



Roj: SAP LE 279/2016 - ECLI:ES:APLE:2016:279
Id Cendoj: 24089370022016100111
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: León
Sección: 2
Nº de Recurso: 51/2016
Nº de Resolución: 113/2016
Procedimiento: CIVIL
Ponente: MARIA DEL PILAR ROBLES GARCIA
Tipo de Resolución: Sentencia

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

LEON

SENTENCIA: 00113/2016

N01250

C., EL CID, 20

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Tfno.: 987/233159 Fax: 987/232657

APS

N.I.G. 24115 41 1 2015 0013943

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000051 /2016

Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.4 de PONFERRADA

Procedimiento de origen: JUICIO VERBAL 0000206 /2015

Recurrente: Ángel Daniel , Esperanza

Procurador: SANTIAGO MARCOS MANOVEL LOPEZ, MARIA PILAR FERNANDEZ BELLO

Abogado: MARÍA ENGRACIA DE PAZ CASERO, MARÍA ENGRACIA DE PAZ CASERO

Recurrido: Cayetano , ALLIANZ COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA ALLIANZ

Procurador: JESUS MANUEL MORAN MARTINEZ, MARIA PILAR FERNANDEZ BELLO

Abogado: BEATRIZ CAMPELO NUÑEZ, JAVIER GIL FIERRO

SENTENCIA NUM. 113/16

ILMA SRA:

Dª Mª DEL PILAR ROBLES GARCIA.- Magistrada

En León, a treinta y uno de marzo de 2016.

VISTOS en grado de apelación ante esta Sección 2ª, de la Audiencia Provincial de LEON, los Autos de JUICIO VERBAL 206/2015, procedentes del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.4 de PONFERRADA, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 51/2016, en los que aparece como parte apelante, D. Ángel Daniel y Dª Esperanza , representados por el Procurador D. Santiago Marcos Manovel López, asistidos por la Abogada Dª. María Engracia de Paz Casero, y como parte apelada, D. Cayetano y ALLIANZ COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA ALLIANZ , representados por el Procurador D. Jesús Manuel Moran Martínez y Dª Maria Pilar Fernández Bello respectivamente, asistidos por los Abogados Dª. Beatriz Campelo Nuñez y D. Javier Gil Fierro, sobre responsabilidad extracontractual, siendo Magistrada Ponente - constituido como órgano unipersonal - la Ilma. Sra. Dª Mª DEL PILAR ROBLES GARCIA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado expresado al margen, se dictó sentencia en los referidos autos, con fecha 3 de noviembre de 2015 y auto de 5 de noviembre de 2015 , cuya parte dispositiva, literalmente copiada dice así: "**FALLO:** Se desestima la demanda por prescripción de la acción interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. Alejandro Tahoces Barba en nombre y representación de D. Ángel Daniel Y D^a Esperanza contra, D. Cayetano y ALLIANZ COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA ALLIANZ absolviendo a estos de todos los pedimentos contra ellos formulados.

Sin expreso pronunciamiento en costas."

Y la parte dispositiva del auto "Se complementa la sentencia de fecha 3 de noviembre de 2015 en su fallo donde dice" Se desestima la demanda por prescripción de la acción interpuesta el Procurador de los Tribunales, D. Alejandro Tahoces Barba en nombre y representación de DON Ángel Daniel y DOÑA Esperanza contra DON Cayetano y ALLIANZ SEGUROS Y REASEGUROS, S.A absolviendo a estos de todos los pedimentos contra ellos formulados...." DEBERÁ DECIR " Se desestima la demanda interpuesta el Procurador de los Tribunales, D. Alejandro Tahoces Barba en nombre y representación de DON Ángel Daniel y DOÑA Esperanza contra DON Cayetano y ALLIANZ SEGUROS Y REASEGUROS, S.A absolviendo a estos de todos los pedimentos contra ellos formulados..." "

SEGUNDO.- Contra la relacionada sentencia, se interpuso por la parte demandante recurso de apelación ante el Juzgado, y dado traslado a la contraparte, por ésta se presentó escrito de oposición, remitiéndose las actuaciones a esta Sala y señalándose para su estudio, el pasado día 16 de marzo.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En la demanda se ejercita al amparo del art. 1902 del C. Civil acción por responsabilidad extracontractual, reclamando la cantidad de 5.923,47 euros, por los daños padecidos por D. Ángel Daniel a raíz de la muerte por atropello de un **perro** de su propiedad de raza corea, que se valoran en 1.200 euros y por las lesiones padecidas por D^a Esperanza a raíz de ser mordida por el expresado **perro**, cuando intento socorrerlo inmediatamente después del atropello, fijadas en la demanda en 4.723, 47 euros.

La sentencia de instancia desestima la demanda, interponiendo los actores recurso de apelación contra la misma, en el que discrepan abiertamente con la valoración de la prueba que se realiza por la Juzgadora de instancia, interesando que con revocación de la misma se dicte otra conforme a los suplicos de la demanda y ampliación interpuestas en su día, con expresa imposición de las costas de la apelación a quien se opusiere a estas pretensiones.

Tanto por la representación de D. Cayetano como de la entidad aseguradora ALLIANZ COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., se formulo oposición al expresado recurso, solicitando que con desestimación del mismo, se mantenga en todos sus extremos la sentencia dictada en la instancia con expresa condena de las costas de esta alzada.

SEGUNDO.- Se discrepa por la parte apelante con la valoración de la prueba que se hace en la sentencia de instancia, y tras visionar la grabación del juicio y analizar nuevamente la misma a los fines de resolver el recurso, se ha de considerar que no se adecua a los resultados a los que se llega por la Juzgadora de instancia.

Es un hecho que no se cuestiona por ninguna de las partes intervinientes en el procedimiento, que el día 6 de abril de 2013 sobre las 19,30 horas, cuando aun había visibilidad, D. Ángel Daniel , acompañado por su esposa D^a Apolonia y su hija D^a Esperanza , y de D. Segundo , previstos todos ellos de chaleco reflectante, trasladaban ganado ovino y caprino hacia la cuadra donde habitualmente viene guardando el rebaño, para lo que era preciso cruzar la carretera CL.631, dando con tal finalidad el alto a los vehículos que en aquellos momentos circulaban por la mencionada vía en ambos sentidos, así como que el primero de los vehículos que paró en dirección Villablino por indicación de D^a Esperanza , fue el vehículo Volkswagen Passat de color gris matrícula CRX que era conducido por el demandado D. Cayetano , quien reconoce la realidad de tales hechos.

Asimismo las manifestaciones de los actores, relativas a que al demandado no le pareció nada bien que le pararan y de que tuvo un comportamiento grosero, demostrando su descontento con ademanes con las manos, pitadas, y acelerones, es un hecho que queda constatado por las declaraciones del conductor del vehículo que se encontraba parado inmediatamente detrás del de D. Cayetano .

Consta igualmente acreditado, que cuando el rebaño aun no había terminando del todo de pasar, tras dar un fuerte acelerón, el demandado salió a toda marcha, momento en que atropelló a un **perro** de raza carea propiedad de D. Ángel Daniel que acompañaba al rebaño, pues aunque los testigos presenciales no pueden precisar como ocurrió el atropello, todos ellos coinciden en que tras pasar el vehículo que conducía D. Cayetano , el **perro** que antes se encontraba en perfecto estado, quedo en el suelo mal herido. El atropello del **perro** no solo se deduce de las manifestaciones de D. Ángel Daniel , quien llega a decir que si no se aparta también le lleva a él por delante, y de las de su hija y las otras dos personas que le acompañaban, sino del testimonio del conductor que seguía al del demandado D. Balbino , quien si bien declara, que desde su posición no pudo ver como sucedió, sin embargo si vio que había pasado algo, un incidente, al ver como se alteraban las personas que estaban con el rebaño, por lo que tomó la matrícula del vehículo del demandado y al pasar a la altura del **perro** pudo verle como estaba tumbado con mal aspecto.

El atropello del **perro**, se constata a su vez con el atestado de la guardia civil unido al procedimiento, en el que figura que sobre las 19,45 horas del día 6 de abril de 2014, reciben aviso del atropello, y trasladándose al lugar de los hechos realizan las fotografías que figuran al folio 4 del mismo, siendo de destacar que en ningún momento se ha demostrado que el **perro** que figura en la referidas fotografías no sea de raza carea, y por tanto que no se corresponda con el que figura en el pasaporte para **animales** que se aporta como documento nº 15, junto con el escrito de demanda.

El vehículo del demandado fue localizado a las 20,15 horas y aunque en el mismo no se encontraron restos del **animal**, como declara el guardia civil que interviene en el juicio, sin embargo no se puede obviar, que el **animal** que falleció a los pocos momentos de sufrir el atropello, por fuera quedó entero, como se aprecia en la referidas fotografías al folio 4 del atestado, y que tras el impacto únicamente sangraba un poco por la boca, por lo que tal ausencia de restos, no impide considerar que la muerte del **perro**, no esté relacionada con la imprudente acción del demandado, máxime cuando los demás vehículos que se encontraban parados no reanudaron la marcha hasta que termino de pasar el rebaño.

Así pues, al margen de que con posterioridad a la muerte del **perro**, se haya cumplido o no con la formalidad administrativa de darle de baja, o de que el actor no quisiera desenterrarle cuando acuden los funcionarios de la Junta de Castilla y León, para seguir el protocolo de la rabia, circunstancias carentes de relevancia a los efectos que nos ocupan, que no son otros que tratar de determinar quien fue el que provocó la muerte del **perro** que figura en el atestado de la guardia civil, lo que evidencia la valoración de la prueba expresada, es precisamente que D. Cayetano fue el causante directo de la muerte del referido **animal**, con su actitud e inapropiada forma de conducir, al reanudar la marcha, sin tomar las precauciones precisas ante la presencia de los **animales** y personas que había en el lugar, de ahí, que al aparecer en directa relación de causalidad los daños sufridos por el dueño del **perro**, a causa de su muerte, con su imprudente acción, como responsable civil de tales daños, se estime que deba hacerse cargo de su reparación.

Al **animal** se le ha atribuido por el perito que interviene en el juicio a instancia de la parte actora, valorándolo según el mismo a la baja, un importe aproximado de 1.200 euros, partiendo de que su trabajo es importante en el pastoreo, de la pureza de la raza, y del tiempo que se precisa para su adiestramiento, pero teniendo en cuenta que según reconoce el actor, nació en su casa, con lo que no tuvo que asumir un coste por su adquisición, se estima procedente fijar el importe de la indemnización a percibir por D. Ángel Daniel , en la cantidad de 900 euros.

TERCERO.- Consta acreditado a su vez a través del parte de la primera asistencia medica que obra al folio 16 del procedimiento que D^a Esperanza , el mismo día de los hechos, es decir el 6 de abril de 2014, sufrió una mordedura de **perro**, lesión de la que fue asistida en torno a las 21,30 horas, asegurando la misma que nada más producirse el atropello del **perro**, al intentar cogerlo en brazos, el **animal** reaccionó mordiéndola en el brazo.

Su versión es refrendada por las manifestaciones de sus padres que se encontraban en el lugar de los hechos, así como por la del testigo D. Segundo , y aunque puede que cuando acudió al mismo, la guardia civil en el que todavía se encontraba D^a Esperanza , no les manifestaran nada al respecto, la escasa diferencia de tiempo que media, entre el momento en el que se produce la muerte del **perro** y su presencia para ser atendida en el Centro de Asistencia Primaria, permite deducir que la mordedura del **perro** se originó en el modo en que se indica por la demandante, ahora bien llegado a este punto, cabe preguntarse hasta que punto puede considerarse responsable del tal daño al demandado, pues de no haber intentado coger al **perro** en brazos como se manifiesta por D^a Esperanza , el mismo no la hubiera mordido antes de morir, hecho que se produjo a los pocos instantes



La reacción del **perro**, al tratarse de un **animal** que acaba de ser gravemente herido, en estado de shock, podía ser previsible y esperada, por la demandante, por lo que sin duda, la única responsable de lo que la sucedió, fue ella misma, a causa de no medir las consecuencias que se podían derivar de su acción, a la que es ajena el demandado, por lo que forzosamente su pretensión de ser indemnizada por los codemandados en función de los días que estuvo impedida para sus ocupaciones habituales y secuelas que se fijan en el informe medico forense, ha de ser rechazada.

CUARTO.- Al ser estimado parcialmente el recurso de apelación de acuerdo con lo dispuesto en los art. 394.1 y 398 de la LE Civil, no procede hacer condena de las costas de esta alzada.

VISTOS los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que **estimando como estimo** parcialmente el recurso de apelación planteado por el **Procurador D. Alejandro Tahoces Barba** en nombre y representación de D. Ángel Daniel y D^a Esperanza contra la sentencia de fecha 3 de noviembre de 2015 , aclarada por auto de 5 de noviembre de 2015, dictados por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de, Ponferrada, León, en el Juicio Verbal seguido con el nº 206/15 , debo revocar y revoco dicha resolución condenando solidariamente a D. Cayetano y ALLIANZ SEGUROS Y REASEGUROS S.A., a abonar a D. Ángel Daniel la cantidad de 900 euros, así como al pago del interés legal desde la fecha de la presente resolución, sin que proceda hacer condena de las costas de esta alzada.

Se acuerda la devolución del depósito constituido para recurrir.

Notifíquese esta resolución a las partes y llévese el original al libro correspondiente, y remítanse las actuaciones al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento para continuar con su sustanciación.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en apelación, lo pronuncio, mando y firmo.